



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 14 de abril del 2021, reunido la Jueza Única de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División B, celebrado el 11 de abril del 2021, entre los clubes Real Valladolid Promesas y Zamora Club de Fútbol S.A.D., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL VALLADOLID PROMESAS

ZAMORA CLUB DE FUTBOL S.A.D.

Amonestaciones:

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor (111.1g)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Menendez Diez**, en virtud del artículo/s 111.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Raúl Vallejo Suárez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Mohamed Boukili**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 70,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Sergio García De La Iglesia**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 584,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Zamora CF, SAD, relativas, en primer lugar, a la expulsión de su jugador D. Mohamed Boukili; en segundo lugar, a la amonestación recibida por su jugador D. Alejandro Menéndez; en tercer lugar, a las incidencias relativas al jugador D. Sergio García de la Iglesia; y,





Resolución de Competición

en último lugar, a las incidencias recogidas en el apartado “otras incidencias” del acta arbitral, esta Jueza de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley





Resolución de Competición

Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a esta Jueza de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo recogido por el colegiado en el acta arbitral.

Quinto.- A la vista de las alegaciones presentadas por el club, esta Jueza de Competición considera lo siguiente.

-El jugador **D. Mohamed Boukili** fue expulsado por dirigirse al árbitro gritando y con los brazos en alto desde la grada, protestando una de sus decisiones. El club alega en este caso que la falta de concreción de la conducta que merecería reproche disciplinario deja al jugador en una situación de indefensión, y niega que fuese el autor de ninguna protesta.

Esta alegación no puede acogerse. Ya se ha dicho aquí que únicamente la prueba de un error material manifiesto, tal y como ha quedado definido en esta resolución, podría desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. No hay en este caso falta de concreción de la conducta, puesto que la protesta de las decisiones arbitrales constituye una infracción tipificada como tal en el Código Disciplinario federativo. De ninguna manera prueba el club, por lo demás, que dicha protesta no se produjese en este caso.

-El jugador **D. Alejandro Menéndez** fue amonestado por alejar el balón del lugar donde se iba a efectuar una puesta en juego. El club alega que el árbitro cometió un error material manifiesto al hacer constar de este modo lo que ocurrió. Y ello porque, según demostraría la prueba videográfica que une a las alegaciones, el jugador no alejó el balón en ningún momento, ni perdió deliberadamente el tiempo. En opinión de esta Jueza de Competición la afirmación del club no queda acreditada tras el visionado del vídeo aportado al expediente, que corrobora, al menos *prima facie*, el relato arbitral. De nuevo, no hay prueba de un error material manifiesto. No hay prueba, por tanto, de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

-A la misma conclusión cabe llegar en el caso del jugador **D. Sergio García de la Iglesia**, que, al finalizar el partido y habiendo abandonado ya el terreno de juego, se dirigió al árbitro en los siguientes términos: “Sois unos sinvergüenzas, os habéis cargado el partido”. El club alega en primer lugar que, dado que el jugador había sido sustituido en el minuto 63 de partido, no pudo ser el autor de esa acción. Sin embargo, parece evidente a juicio de este órgano disciplinario que haber sido sustituido no implica *per se* que el jugador no hubiese podido dirigirse al árbitro al finalizar el partido en esos términos. La afirmación del club de que no fue este jugador el autor de esas expresiones no es prueba, en sí misma, de un error material manifiesto. Nada





Resolución de Competición

impide a esta Jueza, de otro lado, asociar a esas expresiones consecuencias disciplinarias, a pesar de que el árbitro no expulsase o amonestase al jugador, una vez finalizado el encuentro. Esas expresiones son, en opinión de esta Jueza, constitutivas de una infracción tipificada como tal en el artículo 117 del Código Disciplinario Federativa.

-Sí está de acuerdo esta Jueza de Competición con la cuarta y última de las alegaciones. Dado que los Sres. Coquez Pérez y del Álamo Cruces. Dado que ninguno de ellos está en posesión de una licencia federativa expedida por la RFEF, no cabe sino concluir que los mismos no están sujetos a las normas disciplinario-deportivas aprobadas por la misma.

Procede por tanto, en el caso de los jugadores Mohamed Boukili, D. Alex Menéndez y D. Sergio García de la iglesia, la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Jueza Única.

